INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/94/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/94/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión que el día veintitrés de junio de dos mil ocho, presentado a través de la dirección de correo electrónico contacto@verivai.org.mx en este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, enviado por los ciudadanos ----------, en contra del sujeto obligado, Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, por la omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos por la Ley, y

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de mayo de dos mil ocho, los ciudadanos ---------- presentó mediante escrito libre solicitud de acceso a la información pública dirigido al ciudadano Teodoro Hernández Hernández en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, como se aprecia del sello del Secretario Municipal de Platón Sánchez, Veracruz, con una anotación a mano de la fecha y la firma de quien recibió, a fojas 4, 5, 19, 20 y 24 del expediente. Solicitan la siguiente la información:

> "...
> a) Los informes mensuales de enero a la fecha que el DIF Municipal debió haber rendido en su oportunidad el DIF Estatal, en los que deberán constar los ingresos y egresos de dicha Institución.
>
> b) Los gastos de representación, viáticos y erogaciones de cualquier tipo realizadas por los servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones relacionadas con el DIF.
>
> c) El Directorio de sus servidores públicos desde el nivel mínimo hasta los altos funcionarios municipales, incluyendo las currícula de aquellos con nivel de director de área hacia arriba.
>
> d) La información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos municipales, con compensaciones brutas y netas de los trabajadores base, de confianza y por contrato de honorarios.
>
> ..."

II. El veintidós de junio de dos mil ocho, ---------- presentaron, mediante la utilización de la dirección de correo electrónico institucional de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, desprendiéndose de sus manifestaciones que no recibieron respuesta a su solicitud de información presentada el veintinueve de mayo de dos mil ocho, ya que a su consideración esa omisión viola en su perjuicio el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Correo electrónico recibido el día veintitrés de junio de dos mil ocho por la Presidencia de este Instituto, quien lo turnó a la Secretaría de Acuerdos, registrándose en el libro de la Oficialía de Partes, a fojas de la 1 a la 7 del expediente.

III. El veintitrés de junio del dos mil ocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados a los promoventes con el recurso de mérito en la fecha antes mencionada por haber promovido el medio de impugnación en día inhábil, tal como se advierte del numeral 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Asimismo, ordenó formar el expediente con el escrito y el anexo exhibidos, al que le correspondió la clave IVAI-REV/94/2008/I para ser registrado en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución, se advierte en la foja 8 del ocurso.

IV. Por proveído dictado el veinticuatro de junio de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ubicado a foja 9 del expediente.

V. El veintiséis de junio de dos mil ocho, el Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, dictó un auto, a fojas de la 10 a la 12, en el que se acordó: a) Tener por presentados, el veintitrés de junio de dos mil ocho, a ---------- con la impresión del mensaje de correo electrónico y dos anexos; b) Admitir el recurso de revisión promovido por ---------- en contra del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz; c) Admitir y desahogar las documentales presentadas por los recurrentes; d) Tener por autorizada a Zulma Meraz Cruz; e) Señalar como representante común de los recurrentes a ----------; f) Tener por señalado el domicilio proporcionado por los recurrentes para recibir notificaciones y la dirección de correo electrónico; g) Requerir a los promoventes para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación: 1) Señale domicilio en esta ciudad, y 2) Presenten a este Instituto el original o copia certificada de la documental consistente en el escrito de la solicitud de información signada por los recurrentes y dirigida a Teodoro Hernández Hernández en su calidad de Presidente Municipal de Platón Sánchez, Veracruz. Con el apercibimiento de que en caso de incumplir con el requerimiento las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en la dirección de correo electrónico y en los estrados de este Instituto, y se resolverá con los elementos que obran en autos; h) Correr traslado al sujeto obligado, con la copia de la impresión del mensaje de correo electrónico y pruebas de los recurrentes

debidamente selladas y cotejadas requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: 1) Acredite su personería y delegados en su caso; 2) Aporte pruebas; 3) Manifieste lo que a sus intereses convenga; y 4) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresan los recurrentes, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación y 5) Señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del catorce de julio del año en curso; f) Notificar personalmente a los recurrentes y por oficio al Sujeto Obligado.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes en fecha veintisiete de julio del año dos mil ocho, como se advierte a fojas de la 13 a la 22 del ocurso.

VI. El nueve de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un sobre cerrado enviado por Manuel Mirón Lince por medio del Servicio Postal Mexicano asimismo en fecha diez de julio de dos mil ocho se recibió en la dirección de correo electrónico institucional los alegatos de los recurrentes, por lo cual el Consejero Ponente, dictó un auto, a foja 28, en el que se acordó: a) Tener por presentado a los promoventes con su escrito y con la impresión del correo electrónico; b) Por cumplido en tiempo y forma el requerimiento de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, en lo que respecta a la exhibición ante este Instituto el original de la documental descrita en el resultando anterior en el inciso g), por otra parte, se hace efectivo el apercibimiento respecto a practicarles las subsecuentes notificaciones en el correo electrónico proporcionado por los promoventes; c) Se admite y desahoga la documental; d) Agregar los alegatos para que durante la celebración de la Audiencia se provea al respecto; e) Se hace efectivo el apercibimiento al sujeto obligado, Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, ordenado en el resultando anterior, por lo que las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano.

El presente acuerdo fue notificado a los recurrentes el quince de julio de dos mil ocho y el depósito en el Servicio Postal Mexicano a efecto de practicársela al sujeto obligado el día dieciséis de julio del presente año.

VII. El día catorce de julio de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se advierte de la foja 29 del ocurso, no compareció el promovente ni el representante y/o delegado del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz que represente sus intereses, sin embargo, tomando en consideración que el recurrente mediante correo electrónico remitió en fecha diez de julio de dos mil ocho a la dirección de correo institucional formuló sus alegatos. Por lo anterior, el Consejero Ponente acordó: a) Tener por formulados los alegatos de los promoventes a los que se les dará el valor que corresponda, asimismo se tiene por precluído el derecho del sujeto obligado; y b) Notificar el contenido de la audiencia al sujeto obligado en ese acto, ordenar la notificación a los recurrentes por correo electrónico y por oficio enviado a través de correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, al sujeto obligado, por último firmar al calce y al margen los que en ella intervinieron.

Por no haber comparecido las partes a la audiencia, se les practicó la notificación por correo electrónico a los recurrentes el quince de julio de

dos mil ocho, y al sujeto obligado, por oficio enviado a través del Servicio Postal Mexicano, el día dieciséis de julio de dos mil ocho, como se advierte de en las fojas de la 30 a la 34, 38 y 39.

VIII. Visto el estado procesal del presente asunto y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se computa el vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión del veintitrés de junio al seis de agosto del dos mil ocho, por lo que se turna el expediente a cada uno de los Integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General de este Instituto para que se proceda a resolver en definitiva.

IX. Por lo que en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución, sin embargo, es necesario hacer la precisión que el presente recurso de revisión fue interpuesto con anterioridad a la vigencia del Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que de acuerdo al contenido del transitorio quinto de la Fe de erratas del Decreto antes mencionado publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 219, de fecha siete de julio de dos mil ocho, el presente asunto se resolverá con las disposiciones de la Ley 848 anterior a la vigencia del decreto referido :

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho al acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, cuyo órgano máximo de dirección es el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo tanto, el Pleno del Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 11, 12 y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por personas físicas, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley 848, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis se advierte que el medio de impugnación fue presentado por escrito, contiene el nombre y firma de persona física identificable, señala domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, describe el acto que recurre, el sujeto obligado que lo omite la exposición de los agravios que le causa, ofrece y aporta las

pruebas que estima convenientes; en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.
En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que cumple con el supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En primer orden, el supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho porque se advierte que cuando los solicitantes interpusieron el recurso de revisión ante este Instituto, se había actualizado la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley de la materia, es decir, habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley para la entrega de la información, ésta no fue proporcionada por el sujeto obligado.

Se satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque con fundamento en el numeral 59 de la Ley 848, la documental privada ofrecida como prueba del recurrentes, consistente en el original de la solicitud de información entregada el veintinueve de mayo de dos mil ocho, signado por ----------, con sello de recibido de la Secretaría Municipal de Platón Sánchez, que obra en la foja 24 de autos, la solicitud debió ser respondida dentro de los diez días hábiles siguientes de su recepción por el sujeto obligado, es decir, a más tardar el día doce de junio del año dos mil ocho, el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, debió notificar a ---------- algunas de las causales previstas en las fracciones I, II y III del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin embargo, al no realizar notificación alguna actualizó la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, donde prevé la interposición del recurso de revisión una vez que se han cumplido los plazos establecidos en esta ley y la información solicitada no ha sido proporcionada.

En cuanto al requisito de oportunidad a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En virtud de lo anterior, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició el día trece de junio del año dos mil ocho y fenecía el día tres de julio del dos mil ocho, lo anterior, debido a que los días catorce y quince, veintiuno y veintidós, veintiocho y veintinueve de junio, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el ACUERDO CG/SE-03/04/01/2008 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario sesenta y dos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, donde se aprueba el calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho, sin embargo, se hace la aclaración que el día veintiuno de abril de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento veintiocho, Fe de erratas del acuerdo por el que se aprobó el calendario de días inhábiles, donde se corrige la clave de identificación del acuerdo, siendo el correcto ACUERDO CG/SE-03/07/01/2008.

Entonces, al presentar ---------- ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información su recurso de revisión el día veintitrés de junio del dos mil ocho, habían transcurrido exactamente seis días hábiles, por lo que el recurso de revisión se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, se interpuso dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé la Ley de la materia para tal efecto, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Debido a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al análisis del fondo del asunto, de autos se aprecia que en la fecha en que se resuelve, no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento de las previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, en atención a lo siguiente:

a) La información solicitada por los recurrentes, no se encuentra publicada, lo anterior se corroboró a través de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, pues no existe registro en el sitio de internet www.verivai.org.mx, por que no se encontró en el registro de los sujetos obligados, que el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz se encuentre registrado en el Catálogo de Portales de Transparencia donde tenga publicadas sus obligaciones de transparencia, pese a lo anterior, por estar frente a un sujeto obligado cuyas condiciones socio-económicas deben ser tomadas en consideración, la propia ley exime a aquellos que no tengan acceso a las nuevas tecnologías y por tanto el cumplimiento de las obligaciones de transparencia se puede cumplir, ya que la ley lo permite, mediante la colocación de un tablero o mesa de información municipal, en la cual se contendrá la información de oficio establecida. Lo anterior, se refuerza con lo establecido en los lineamientos tercero, quinto y séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, en los lineamientos tercero, quinto y séptimo se hace referencia a esta excepción prevista para los Ayuntamientos, porque en primer orden conceptualiza lo que se debe entender por mesa o tablero, ya que será el lugar que se asigne en el recinto municipal que contendrá la información de las obligaciones de transparencia, por otra, cuando se esté ante un Ayuntamiento con estas características, debe prever la posibilidad de reproducir la información mediante la disponibilidad de un equipo de fotocopiado, sin perder de vista, que serán las Unidades de Acceso las que deberán colocar la totalidad de la información de forma impresa, en dicho tablero o mesa de recinto municipal, sin embargo, no se tiene registro en este Instituto que el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, cuente con tablero o mesa, aunado a lo anterior, tampoco aparece registro alguno de que el sujeto obligado haya informado la conformación o integración o titularidad de la Unidad de Acceso. Por lo tanto, al no encontrarse registro o constancia de que la información se encuentre publicada parcial o totalmente, no podemos actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 70 de la Ley 848.

b) Este Consejo General, al momento de resolver, no tiene conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, toda vez que el sujeto obligado ha omitido informar

respecto de la integración del Comité de Información de Acceso Restringido, por lo tanto no ha remitido su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.

c) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, ----------, hayan promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d) No existe constancia respecto de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por los recurrentes ante cualquier otra autoridad. Además los promoventes, en el escrito de interposición del presente recurso de revisión que se resuelve, hacen la siguiente manifestación: **"...**manifestamos bajo protesta de decir verdad que no estamos tramitando ningún medio de impugnación ante ningún tribunal **federal o estatal con igual propósito que el contenido en este recurso..."**

e) En la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos que demuestre que los recurrentes se hayan desistido del medio de impugnación, hayan fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos que el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción de los particulares el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse, por lo que este Consejo General determina analizar la naturaleza de la información solicitada y el fondo del asunto a efecto de resolver sobre los agravios hechos valer por los recurrentes en el medio de impugnación que se resuelve.

3. Naturaleza de la Información solicitada. A efecto de analizar el fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por los recurrentes, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es necesario analizar de modo integral la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto tenemos que en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 4, 6, 8, 11, 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En primer orden, tenemos que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, que a su vez es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

El Estado de Veracruz, reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, asimismo en la Ley de la materia, se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

En el caso, tenemos que ---------- al presentar ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz la solicitud de acceso a la información, tal como se advierte de la documental que obra a foja 24 del ocurso, solicitan la siguiente información:

> "...
> a) Los informes mensuales de enero a la fecha que el DIF Municipal debió haber rendido en su oportunidad el DIF Estatal, en los que deberán constar los ingresos y egresos de dicha Institución.
>
> b) Los gastos de representación, viáticos y erogaciones de cualquier tipo realizadas por los servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones relacionadas con el DIF.
>
> c) El Directorio de sus servidores públicos desde el nivel mínimo hasta los altos funcionarios municipales, incluyendo las currícula de aquellos con nivel de director de área hacia arriba.
>
> d) La información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos municipales, con compensaciones brutas y netas de los trabajadores base, de confianza y por contrato de honorarios.
>
> ..."

A continuación se analizará la normatividad vigente, que regula la información que los sujetos obligados por la Ley 848 deben tener publicada de modo oficioso, y en el caso de ser solicitada por algún particular debe ser entregada por ser información de naturaleza pública, en ese orden de ideas la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, nos permiten identificar de modo claro las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, por lo tanto, se analizara cada inciso de la solicitud de información a efecto de determinar en primer orden si es información de naturaleza pública y por tanto debe ser proporcionada.

En el caso que nos ocupa los incisos a) y b) se hace referencia al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por lo que al analizar la Ley del Sistema Estatal de Asistencia, encontramos en el artículo 32 que será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia la instancia estatal propiciará el establecimiento de los similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, integrando su patrimonio con las contenidas en artículo 20 de la ley en comento, pero además con las aportaciones que

los Ayuntamientos otorguen, por lo tanto, estamos frente a sujetos obligados por la utilización de recursos públicos. Asimismo tenemos que en artículo 38 encontramos que para ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal y en el 39 se advierte que será el Gobierno del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que promoverá ante los gobiernos municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social. Como se advierte, serán los gobiernos municipales los que se encargarán de los Sistemas Municipales para el Desarrollo de la Familia, tanto su integración como su funcionamiento, por lo tanto se llega a la convicción de que si su homólogo a nivel estatal es descentralizado del Gobierno del Estado, en términos del numeral 15 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, los cuáles son creados por ley o decreto, de acuerdo a lo que establece el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y por lo tanto tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, sin embargo, en el mismo caso que los organismos descentralizados de los Municipios, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en el artículo 78 que serán aquellos creados por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, por lo tanto, su creación depende directamente del Ayuntamiento, por otra parte, encontramos que en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social se hace referencia a que los Ayuntamientos celebraran convenios con Gobierno del Estado en materia de asistencia social, por lo que de acuerdo a la normatividad municipal se advierte que los ayuntamientos para la celebración de convenios en casos específicos requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, se hayan escuchado a los agentes y subagentes municipales y a su vez media autorización del Congreso del Estado, sin que se ello implique que en todos los casos se requiera la autorización del Congreso, por lo tanto, sigue recayendo directamente en el Ayuntamiento la composición del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia.

En lo que respecta a la información solicitada en el inciso a) de la solicitud de acceso a la información, tenemos que la información consiste en los informes mensuales que debe rendir el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que al analizar la Ley 848 encontramos en el capítulo segundo de las obligaciones de transparencia se hace alusión a los informes en tres casos, en la fracción IX del artículo 8, se refiere a los informes que se emiten respecto del monto de los presupuestos asignados, su ejercicio y aplicación; asimismo encontramos en la fracción XI del numeral 8, que los sujetos obligados deberán publicar los informes que por disposición de ley rinden sus titulares; y por último tenemos que en artículo 8.2 de la Ley en comento dice expresamente la publicación de cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de sus atribuciones encomendadas dentro del marco normativo de su competencia. Por lo que al solicitar los promoventes información relativa al informe que rinden de manera mensual el DIF Municipal de Platón Sánchez, Veracruz, donde se comunica al DIF Estatal la utilización de los ingresos y egresos, aún cuando no se precise si dicho informe corresponde por ley rendirlo al titular del sujeto obligado, o si es el informe relativo al presupuesto asignado, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave considera la publicación de cualquier tipo de informe que se

rinde en apego con las atribuciones de los sujetos obligados, por lo tanto, la información solicitada es información que debe ser considera pública.

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.
XI. Los informes que por disposición de la ley, rindan los titulares de los sujetos obligados;

2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

Décimo quinto. En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

Vigésimo sexto. Para efectos del párrafo dos del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán analizar su marco jurídico e identificar el o los informes que se encuentran obligados a elaborar, presentar o publicar, como es el caso de las comparecencias ante el Congreso de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Vigésimo séptimo. Para el cumplimiento de las fracciones VI, XI, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII y XXIX, así como el párrafo tres del artículo 8 de la Ley, se estará a lo dispuesto textualmente en ellas.

Por otra parte, la información solicitada en el inciso b), donde solicitan los gastos de representación, viáticos y erogaciones de cualquier tipo de los servidores públicos relacionadas con el DIF, por lo que al analizar la información solicitada la encontramos ubicada en la fracción V del numeral 8 de la Ley 848, mismo que se coliga con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo tanto al ser considerada obligación de transparencia, es información cuya naturaleza es pública.

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

Décimo segundo. La publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente:
I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:
1. Atención a visitantes;
2. Actividades cívicas y festividades;
3. Congresos y convenciones; y
4. Exposiciones.
Esta información incluirá:
a) Motivo del gasto;
b) Fecha;
c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
d) Total por partida.
II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:
1. Alimentos;
2. Hospedaje;
3. Pasajes;
4. Peajes;
5. Traslados locales;
6. Combustibles; y
7. Servicio telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:
a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
b) Periodo del informe;

c) Objeto o motivo de la comisión;
d) Número de servidores públicos comisionados;
e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
g) Fecha de inicio y término;
h) Importe ejercido y origen del recurso; y
i) Nombre del responsable que proporciona la información.
III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:
1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;

En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.

En la misma tesitura, tenemos que la información que solicitaron mediante el inciso c) de la solicitud de información es la relativa al directorio de los servidores públicos y sus currículas, misma que de acuerdo a la fracción III del artículo 8 y al lineamiento décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, debe ser publicada en el caso del directorio desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios, detalladamente en el lineamiento se advierte que debe contener: nombre completo, cargo, domicilio para la recepción de correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico. En el caso de la currícula, es obligatoria su publicación a partir del nivel de director de área o equivalente, y la versión sintetizada debe contener por lo menos los datos generales, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Por último, la solicitud de acceso a la información en el inciso d) hace referencia a información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos municipales, así como las compensaciones brutas y netas de los trabajadores de base, confianza y por contrato de honorarios, por lo que al analizar las obligaciones de transparencia encontramos:

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...
IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de las siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por

el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
…

Del análisis integral de la información solicitada por ----------, tenemos que toda la información corresponde a la contenida en las obligaciones de transparencia que se encuentran ubicadas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto es información que se considera de oficio pública, en el entendido de que el sujeto obligado, en este caso en particular el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, en primer orden debería tener constituida la Unidad de Acceso a efecto de que se encargue de las atribuciones que le son conferidas por esta Ley, y así cumplir con la publicación de la información a que hace referencia el artículo 8 de la ley 848 en el portal de transparencia, o por el contrario, de acuerdo a lo establecido por el numeral 9.3 de la Ley en comento, si por las condiciones socio-económicas no tiene acceso a las nuevas tecnologías de la información, deberá proporcionar la información a través de su Unidad de Acceso y colocará en el recinto municipal un tablero o mesa de información municipal, ya que la propia Ley prevé que dicha información, es decir, la referente a las obligaciones de transparencia debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso. Aunado a lo anterior, se tienen la certeza que la información solicitada es información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado, por lo que debió dar contestación a dicha solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos por la Ley, a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la información de los promoventes, toda vez que dicha obligación solo se tiene por cumplida una vez que se pone a disposición de los particulares los documentos o registros o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio solicitado, por lo que no obstante de no cumplir con dicha obligación, de autos se advierte que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, aún cuando se le notificó la interposición de un recurso de revisión en su contra en

ningún momento del procedimiento hizo manifestación alguna ni se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya proporcionado la información a satisfacción de los particulares.

3. Fijación de la Litis. En el caso que nos ocupa, los recurrentes interpusieron el recurso de revisión, por vencer el plazo para que les fuera proporcionada la información, en este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que los recurrentes hacen valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurren lo constituye, la falta de respuesta del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

En consecuencia, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz debe entregar la información solicitada, por lo que este Consejo General resolverá lo que resulte pertinente de conformidad por el numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Análisis del agravio. El agravio hecho valer consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, de parte del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.

Al respecto tenemos que el acto que recurren los promoventes es el hecho de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, la Unidad de Acceso debe responder dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción y notificar al solicitante, alguna de las hipótesis que prevé el numeral, por lo que al no hacerlo actualizó la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada, por los promoventes al sujeto obligado, es pública y debe ser proporcionada. Por lo tanto, el sujeto obligado debió de haber cumplido con la obligación de acceso a la información poniendo a disposición de los solicitantes la información solicitada, máxime que de autos se aprecia que el sujeto obligado no realizó gestión alguna en ninguna de las etapas procesales previstas por nuestra Ley 848 y la supletoria de la materia.

Con independencia de lo antes citado, para este Consejo General no pasa desapercibido el hecho de que el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, no dio respuesta a la solicitud de información presentada por los revisionistas en los plazos establecidos por la Ley, aún cuando la información solicitada por el promovente es considerada de acuerdo al artículo 8 de la Ley en la materia, la contenida en las obligaciones de transparencia, asimismo al no existir actuación alguna de parte del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, a juicio de este Consejo General, el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, no queda eximido del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por no tener

instalada la Unidad de Acceso a la Información, contar con portal de transparencia o no tener a disposición la información establecida en el artículo 8, mediante tablero o mesas, es decir, el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, pero si no lo hace, el solicitantes podrá interponer recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley 848, dicha información no haya sido proporcionada.

En el caso, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, omitió dar respuesta dentro del plazo indicado en la Ley de la materia; por ello, los solicitantes de la información acudieron ante este Instituto y promovieron el recurso de revisión que se resuelve.

Asimismo, en la solicitud de acceso a la información se advierte una leyenda a mano que consiste en la petición de la documentación mediante la expedición de copias certificadas, toda vez que el sujeto obligado no opuso ninguna excepción con la que combatiera el agravio hecho valer por los recurrentes respecto de lo solicitado y de la modalidad, este Consejo General determina que al ser la información un bien público y que la Ley 848 prevé que la obligación de acceso a la información solo se tiene por cumplida cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que al no existir inconformidad manifiesta del sujeto obligado, se ordena que la entrega de la información sea mediante la expedición de copias certificadas de los documentos que avalen la solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio de los recurrentes, al haber transcurrido el plazo establecido para proporcionarla y no hacerlo, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción IV, en relación con los artículos 57, 59, 62 y 64.1 fracción II de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ORDENA al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información formulada por los recurrentes y entregar la información mediante la expedición de copias certificadas a ----------, de manera gratuita, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de los promoventes que deberán informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la

presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.
Se informa a los promoventes que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de los promoventes, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto, en términos de lo previsto por el artículo 43.2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que de acuerdo al contenido del transitorio quinto de la Fe de erratas del Decreto antes mencionado publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 219, de fecha siete de julio de dos mil ocho, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por los recurrentes, por lo que se ORDENA al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, permita a los recurrentes el acceso a la información solicitada, dando respuesta a la información formulada mediante su solicitud de acceso a la información y la entregue en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, proporcionar a los recurrentes la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, en términos del artículo 62 de la Ley de la materia. Lo que deberá realizar de manera gratuita en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue a los recurrentes la información y la ponga a su disposición en términos del artículo 57 de la Ley de la materia; asimismo, que informe a este Instituto el cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se de cumplimiento al mismo o se venza el plazo otorgado.

TERCERO. Hágasele saber a los recurrentes que deberán informar a este Instituto, si les fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a los recurrentes en la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágaseles saber que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, hágaseles del conocimiento a los promoventes que la resolución pronunciada podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO Devuélvase los documentos exhibidos por las partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que de acuerdo al contenido del transitorio quinto de la Fe de erratas del Decreto antes mencionado publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 219, de fecha siete de julio de dos mil ocho, se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General